



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0389

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 24 de Febrero de 2017

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 25929

**C. LETICIA MAGALY CHE CUTZ (denunciante)**

En el TOCA 01/16-2017/00249, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de veintiocho de febrero de dos mil quince, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00551, instruida a EVERTH GÓMEZ NARANJO, por el Delito de CORRUPCIÓN DE MENORES denunciado por LETICIA MAGALY CHE CUTZ en agravio de su menor hija (K.B.E.CH). Esta Sala con fecha DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

**VISTO:** El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, dictada a **EVERTH GÓMEZ NARANJO**, por el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, **SE PROVEE:** En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social y Denunciante, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de

Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el **dos de marzo del dos mil diecisiete a las once horas**. De igual forma, hágase saber al Fiscal que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Por otra parte se observa que la denunciante durante el proceso en primera instancia fue notificada por EDICTOS, por lo que de conformidad con el artículo **99** del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, notifíquese a la C. LETICIA MAGALY CHE CUTZ, bajo este mismo esquema en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial de la Entidad, del presente proveído. En cumplimiento a lo anterior y con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo anterior. Por ello, remítase copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Maestra alma Isela Alonzo Bernal. Se tiene por recibido el oficio y el expediente original de cuenta, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de febrero de 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA PENAL****CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Folio: 25954

**B.A.R. BENITO ARIAS RODRÍGUEZ (denunciante)**

En el Toca 01/15-2016/01038, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra del Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/00161, instruida a Rubén Reyes Gutiérrez, por el delito de Violación. Esta Sala Penal el día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“...R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por el Ministerio Público, y no se encontraron deficiencias que suplir a favor del denunciante. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la resolución recurrida. **TERCERO:** Se requiera a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del D. I. F., a fin de que canalice a la institución pertinente y proporcione el tratamiento psicoterapéutico adecuado a la pasiva C.A.P., en el lugar donde habita o cerca del mismo, a fin de promover su recuperación psicológica y su integración social, de igual manera se le solicita que le brinde a esta la asistencia social que requiera por ser la pasiva una menor de edad y madre presenta una discapacidad que le impide su movilidad, además de la carencia de recursos en que se encuentra. **CUARTO:** Gírese oficio a la Fiscalía General del Estado, sirva realizar una investigación de manera profunda con objetividad, imparcialidad e inmediatez que requiere con las medidas pertinentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos, que refiere la menor C.A.P., del cual fue víctima y al encontrar al responsable de esos hechos ejercite de nueva cuenta la acción penal, correspondiente, debiendo informar a esta instancia los avances de la investigación a efecto de observar el interés superior de la niñez y que viva libre de violencia. **QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero

además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **SEXTO:** Para su conocimiento y efectos legales correspondientes remítase testimonio de esta resolución al Juez de origen. **SÉPTIMO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de febrero de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE****H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL****SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA PENAL****CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Folio: 25955

**C. JOSÉ LUIS CRIOLLO CANUL (DENUNCIANTE)**

En el toca 01/16-2017/012, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Defensor y Acusados, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00147, instruida a Ramiro Dzib Cantun, Reyna Guadalupe España Caamal, Juan Enrique España Caamal, Álvaro España Caamal y/o Juan Arcenio España Caamal, por el delito de Allanamiento de Morada en Pandilla. Esta Sala con fecha VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó una Resolución que en su parte conducente dice:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Resulta inoficioso analizar los agravios de los apelantes, encontrándose deficiencias que suplir a

favor del acusado. SEGUNDO: Se REVOCA la resolución impugnada, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 379 párrafo segundo y 380 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la Reposición del procedimiento de la causa penal en comento, a efectos de que se desahogue los Careos Procesales entre el denunciante José Luis Criollo Canul, los testigos de cargo María del Rosario Vera Yerves, Reyna Esther Gutiérrez González, con los testigos de descargo Shirley Yaritza Candellero Caballero, Ruby Maricela Dorantes Tun, Vicente Abnal Poot, Andrea de los Ángeles Ramírez Poot, Sergio Iván Ramírez Poot y Miguel Ángel España Cal, respecto de las contradicciones que en ellos se aprecian, para un mejor esclareciendo de los hechos que permita llegar a la verdad legal de ellos, continuando con la secuela procesal hasta el dictado de la nueva sentencia con plenitud de jurisdicción, de acuerdo a lo que a derecho corresponda, en el entendido que en caso de dictar sentencia condenatoria la pena impuesta no podrá ser mayor a la impuesta en la resolución que se ocurre. TERCERO: En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. CUARTO: Remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL Y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe. –

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de febrero de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA PENAL**

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**Folio: 25967**

### **C. ALEXIS JAVIER CHE YE (denunciante)**

En el TOCA 01/16-2017/00159, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de dos de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 24/14-2015, instruida a BERNARDO FUENTES RAMÍREZ, por el delito de LESIONES A TÍTULO CULPOSO. Esta Sala con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

**“SE RESUELVE:**

#### **II. Resolución de la Sala.**

Ahora bien, esta Sala Penal, después de analizar cada una de las pruebas existentes en autos, considera pertinente que para el dictado de una sentencia justa, son indispensables elementos que justifiquen plenamente la culpabilidad y la correspondiente reparación del daño en atención a lo previsto en la Constitución Federal, en su artículo 20, apartado A, fracción I, que dice:

“El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;”

Asimismo, el apartado C, relativo a los derechos de la víctima, en su fracción IV, testa:

“Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”

Este derecho de la víctima de igual forma está consagrado en los artículos 8 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos que reconoce a las víctimas su derecho a una tutela judicial efectiva, esto es, derecho a la verdad, a la justicia y a una reparación integral; a su derecho de acudir a los procesos judiciales con las debidas garantías para la determinación de sus derechos.

Lo anterior implica el debido proceso en el que ambas partes tienen el derecho a que sus garantías de seguridad jurídica sean efectivas, sin transgresión alguna.

En este contexto, se aprecia que la juzgadora original

absolvió de la reparación del daño al acusado, de lo que se inconformó el Representante Social.

Al analizar este Cuerpo Colegiado los autos que originaron el presente Toca, observa que a fojas 31 obra un presupuesto emitido por el Hospital General de Especialidades de la Entidad, por la cantidad de \$2,170.00 (dos mil ciento setenta pesos 00/100 M. N.) y a foja 32 una nota ilegible que acorde a su admisión por el Organismo Investigador a foja 30, se trata de una factura con número 00050118ADL, por la cantidad de \$341.92 (trescientos cuarenta y un pesos 92/100), expedido por la farmacia Yza. Documentos de los que no obra su ratificación.

Para que esta Sala esté en aptitud de realizar el estudio de la resolución correspondiente y no se vulneren las garantías del pasivo y del acusado, con fundamento en el contexto jurídico que antecede y de conformidad con lo que dispone el artículo 375 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, **ordena diligencia para mejor proveer** para el efecto de que sean citadas las personas correspondientes y procedan en audiencia pública, a ratificar el presupuesto de que se trata y verificar si se realizó pago alguno por el mismo y de ser así lo presenten en la fecha y hora fijadas por la Secretaría de esta Sala, lo que se efectuará en los términos que preceden, como también deberá ratificarse el contenido de la factura número 00050118ADL de la farmacia Yza en cita.

Lo anterior, de conformidad con lo que establecen los numerales 41 y 75, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que a la letra dicen:

“Art. 41.- Los jueces y tribunales, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en procesos sujetos a su jurisdicción, los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia...”

Art. 375.- Cuando el tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de cinco días, con sujeción a las disposiciones relativas de este código y al artículo 20 de la Constitución Federal.

Para tal efecto, tórnense los autos respectivos a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, para que por su conducto se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

Provéase lo conducente y cumplidos los requerimientos antes señalados, tórnense los autos al Magistrado Relator para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Mtro. José Antonio

Cabrera Mis, el Dr. Víctor Manuel Collí Borges, y la Mtra. Alma Isela Alonzo Bernal, siendo el primero de los antes nombrados, Presidente y el segundo Ponente, mismos que firman ante la Licda. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de febrero de 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña .- Rúbrica.

#### **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

#### **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA MIXTA**

#### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

#### **AL AC. LUCIA ALEJANDRE BLANCO. (DENUNCIANTE).**

**TOCA: 106/16-2017/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO, EN NOTIFICACION DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISES, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISES, DICTADA POR LA JUEZA SEGUNDA PENAL DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 125/14-2015/2P-II, INSTRUIDO A ALMIBER DIAZ ZURITA, POR EL DELITO DE ROBO A CASA HABITACION, DENUNCIADO POR LUCIA ALEJANDRE BLANCO.

Con esta fecha (**07 de febrero de 2017**), doy cuenta a la Magistrada Presidenta, con la circular numero 39/SGA/16-2017 de la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y con el oficio numero 1394/16-2017/2P-II, signado por Licda. Landy Isabel Suarez Rivero, Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado; recibidos con fecha diez y dieciséis de enero del año en curso, respectivamente. Conste.-

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a siete de febrero de dos mil diecisiete.-**

**VISTO:** Con la circular numero 39/SGA/16-2017 y oficio numero 2207/SGA/16-2017 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de lo cual en la circular de merito comunica la integración de la Sala.-

Téngase por recibido el oficio número 1394/16-2017/2P-II, signado por Licda. Landy Isabel Suarez Rivero, Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual remite el expediente original numero 125/14-2015/2P-II, para continuar con los trámites correspondientes al presente Toca.-

**AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, se hace de conocimiento a las partes, que mediante circular número 39/SGA/16-2017 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del nueve de enero del dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, que certifica.

De igual forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Dado que, la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante oficio de cuenta, remite nuevamente el expediente original numero **125/14-2015/2P-II**, instruido a Amilber Díaz Zurita, por el **delito de robo a casa habitación**, denunciado por la C. **Lucia Alejandre Blanco**; para continuar con la substanciación del recurso interpuesto por el sentenciado, en contra de la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, toda vez que mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, de treinta de noviembre, uno y dos de diciembre del dos mil dieciséis, se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Alzada mediante oficio numero 549/16-2017/S.M., de fecha ocho de noviembre del año próximo pasado.-

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación interpuesto por la sentenciado, en ambos efectos, de conformidad con los artículos 363, 364,365, 366 fracción I, 367 fracción II, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.

La defensa del sentenciado estará a cargo del **defensor público**, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en el momento que se suscito los hechos que nos ocupa.

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **nueve de Marzo de dos mil diecisiete**, a las **diez horas**.

Apercibiendo al defensor público, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a la denunciante **Lucia Alejandre Blanco**, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera la fiscalía.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

**1. Lucia Alejandre Blanco (denunciante)** en virtud de que es de observarse que de autos del expediente original se desprende que se desconoce su paradero, por tanto esta Sala coincide con el criterio de la Jueza natural por tanto se instruye al actuario con la finalidad de que le haga del conocimiento de la fecha y hora para la celebración a la diligencia de vista de alzada, citándola por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, de igual manera se le requiera que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaria. Apercibida que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora

señalada, se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

En el mismo orden de ideas, se ordena al actuario adscrito, hacer del conocimiento al fiscal adscrito, que deberá comparecer en la fecha y hora señalada, en virtud de él es quien detenta el ejercicio del monopolio, de la acción penal en el presente asunto.-

Y toda vez que de autos se observa que el sentenciado **Amilber Díaz Zurita** se encuentran reclusos en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación del sentenciado en la fecha y hora señalada.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: [ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx), la transcripción de los mismos.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a **A LA C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO, (DENUNCIANTE)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**C. ÁNGEL JESÚS ENRÍQUEZ ESPINOZA**

**FOLIO: 15584**

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 1049/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA FABIOLA ESPINOZA CRUZ EN CONTRA DEL C. ÁNGEL JESUS ENRIQUEZ ESPINOZA.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A DOCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE.**

**ACUERDO:** Por presentada FABIOLA ESPINOZA CRUZ con su escrito de cuenta, mediante el cual anexa CD por los motivos que expone; en consecuencia, **SE PROVEE:**

**1).- No ha lugar acordar** conforme lo solicitado por la ocursoante en su escrito de cuenta, toda vez que a la misma, lo le fue requerido CD alguno; por ende, devuélvase dicho CD a la antes mencionado, previa identificación personal y constancia de recibido que se deje asentado en los presentes autos. –

**2).- Se admite el Juicio Sumario de Guarda y Custodia** promovido por FABIOLA ESPINOZA CRUZ por lo que con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado y en atención al Interés Superior de los menores **Y.A.E.E. y A.J.E.E.**; en consecuencia, toda vez que con las testimoniales ofrecidas en los presentes autos y los informes emitidos por las autoridades correspondientes notifíquese y emplácese a juicio a **ÁNGEL JESÚS ENRÍQUEZ ESPINOZA**, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuaria de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar

a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. –

**3).- A reserva de acordar** conforme a la junta de mejor proveer, estudios psicológicos, toxicológicos y entorno social, hasta el momento procesal oportuno. –

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR. POR ANTE MI LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. –

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 25 de Enero del 2017.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 15 271**

**C. JESUS IRENE MONTALVO ZAPATA**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 70/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR FRANCISCO BURGOS BOLIVAR EN CONTRA DE JESUS IRENE MONTALVO ZAPATA; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:**

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.-**

**VISTO:** 1) El estado que guardan los presentes autos. –

2) Se tiene por presentado al LIC. DORLIN ESPINOSA MAYO, en el cual adjunta disco compacto con la finalidad que se gire oficio al Director del Periódico oficial, en consecuencia, **SE PROVEE:** -

**PRIMERO:** Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre en autos conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. –

**SEGUNDO:** Como lo solicita el ocursoante, y de conformidad en lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

**ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:**

**I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y**

**II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.**

**En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.**

**ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.**

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; notifíquese a la C. JESUS IRENE MONTALVO ZAPATA, el auto de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, que en su parte conducente dice:--

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

**V I S T O S:** Se tiene por recibidos: 1.- El Oficio numero: REF: 049 001/400100/1999\_OJC-P/2016, que nos envía la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios jurídicos del IMSS; mediante el cual se señala que en esa subdelegación no cuentan con antecedentes de registro de la C. JESÚS IRENE MONTALVO ZAPATA.-

2.-El escrito del LIC. DORLIN ESPINOSA MAYO, mediante el cual solicita que se notifique a la demandada en el domicilio que proporciono el Vocal del I.N.E., y que se encuentra ubicado en la calle Pino, número 27, interior 4, Colonia 23 de Julio, C.P.: 24155, del lugar antes mencionado; en consecuencia, SE PROVEE:

a).- Acumúlese a los autos el oficio en cita, para que obren como corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Atento a lo que señala el artículo 61 del Código de Procedimientos civiles del Estado en vigor, dese vista al C. FRANCISCO BURGOS BOLIVAR, para que manifiesten lo que a sus derechos consideren pertinentes

b).- En virtud de lo solicitado por el ocurso, y en atención a la demanda planteada por el C. FRANCISCO BURGOS BOLÍVAR, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

#### R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito del doce de septiembre del 2016, compareció el C. FRANCISCO BURGOS BOLÍVAR, mismo que fuera recepcionado por este juzgado el día quince de septiembre del año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra de la C. JESÚS IRENE MONTALVO ZAPATA; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran y que se valoran de conformidad con los artículos 354 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

#### CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se

ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que él C. FRANCISCO BURGOS BOLÍVAR, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con la C. JESÚS IRENE MONTALVO ZAPATA.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. FRANCISCO BURGOS BOLÍVAR, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. JESÚS IRENE MONTALVO ZAPATA.-

• Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. FRANCISCO BURGOS BOLÍVAR, esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. FRANCISCO BURGOS BOLÍVAR, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia

de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que

hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea. además de que dicho estado ha dejado de

existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. FRANCISCO BURGOS BOLÍVAR y JESÚS IRENE MONTALVO ZAPATA.-

V.- Ahora bien, habida cuenta que en el caso en concreto se observa: -

\* El presente asunto versa sobre un Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el C. FRANCISCO BURGOS BOLÍVAR en contra de la C. JESÚS IRENE MONTALVO ZAPATA.-

\*El actor en la cláusula segunda de su propuesta de convenio. solicita la guarda y custodia de los niños J. E.B.M., y R.V.B. M.; queden bajo el cuidado directo de la mamá de su aun esposa (abuela materna), toda vez que la C. JESÚS IRENE MONTALVO ZAPATA, se encuentra trabajaron fuera del Estado, sin señalar las circunstancias por las cuales considera que los niños se encuentra en mejores condiciones con su citada abuela.

\*Tampoco señala los motivos por los cuales la C. JESÚS IRENE MONTALVO ZAPATA, se encuentra trabajando fuera del Estado, o partir de cuenta, por lo que se presume que se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los niños J. E.B.M., y R.V.B. M.-

\* Así como también, no proporciona el nombre completo ( nombre, domicilio, edad, estado civil, ocupación), de la abuela materna, ni señala a partir de cuenta se encuentran viviendo sus hijos con la misma, y con quienes habitan sus hijos.-

\*Por último en la cláusula cuarta de su convenio en mención, refiere que existe una solicitud de Alimentos Provisionales, estos se pagan en forma de descuento que se le hacen al suscrito, sin adjunta copias certificadas de dicho expediente.-

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 1º constitucional que a su letra dice: “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto. –

En ese sentido, es necesario utilizar todas aquellas herramientas que auxilien en la impartición de justicia,

siendo imprescindible fundamentar en base a los Principios Generales del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, visto que en el caso que nos ocupa se observa la presunción de una categoría sospechosa que puede afectar algún derecho de la progenitora la C. AMADA GUADALUPE RODRÍGUEZ PACHECO, concepto que consiste en : -

“... Las categorías sospechosas —conocidas también como rubros prohibidos de discriminación- hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Esto significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia.-

Las categorías sospechosas son sexo, género, preferencias/ orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”-

En el caso en concreto, es necesario tomar medidas apropiadas para eliminar toda posible discriminación contra la mujer o afecte el interés superior del menor y que ello evite cualquier privación del disfrute de derechos humanos en pie de igualdad, en consecuencia, ésta autoridad se reserva de fijar todo lo referente a la GUARDA, CUSTODIA, PENSIÓN ALIMENTICIA Y CONVIVENCIAS y se procede a abrir INCIDENTE PARA DETERMINAR MEDIDAS PROVISIONALES en el presente asunto; lo anterior, de conformidad con los artículos 730, 733 y 735 del Código de procedimientos civiles del Estado en vigor, por lo que córrase traslado a la C. JESÚS IRENE MONTALVO ZAPATA, para que dentro del término de seis días, más tres por razón de la distancia, manifieste lo que a sus derechos corresponda en relación al citado incidente.-

Bajo esta circunstancias, y de conformidad con el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles de Estado en vigor y demás relativos aplicables del Código en cita; en consecuencia y de conformidad con el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, cítese al C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al C. Procurador de la Defensa del Menor la Mujer y Familia, así como a los CC. FRANCISCO BURGOS BOLÍVAR y JESÚS IRENE MONTALVO ZAPATA, para que comparezcan ante el despacho de este juzgado, a una audiencia que se efectuará el día **VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS ONCE HORAS**; para la celebración de la audiencia de mejor proveer.-- Lo anterior con la finalidad de que sean escuchadas a las partes y se proceda a determinar GUARDA, CUSTODIA, CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS. Apercibidos que de no comparecer a la

citada audiencia, se les impondrá una multa equivalente a cincuenta veces el salario mínimo vigente en la región, lo anterior de conformidad con el artículo 81 fracción I del Código de Adjetivo Civil del Estado en vigor.

En seguimiento a lo anterior, y para que ésta Juzgadora, cuente con los elementos de pruebas idóneas, para proveer sobre la custodia y derechos de convivencia de los niños J. E.B.M., y R.V.B. M.; requíresese al C. FRANCISCO BURGOS BOLÍVAR, para que dentro del término de tres día anexe copias certificadas de todo lo actuado del expediente relativo a la Solicitud de Alimentos Provisionales, que señala en la cláusula cuarta de su convenio adjunto en su escrito de demanda.-

VI.- Se reserva de girar exhorto, para la inscripción del divorcio correspondiente, hasta en tanto queden debidamente notificados las partes de la presente resolución.-

VII.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, y con apoyo en los artículos 105 del Código en cita, se ordena girar Exhorto al Juez Competente de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva ordenara quién corresponda notificar la declaración del divorcio a la C. JESÚS IRENE MONTALVO ZAPATA, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en la calle Pino, número 27, interior 4, Colonia 23 de Julio, C.P.: 24155, de dicha localidad; haciéndole saber de los términos con que cuenta, más tres días por razón de la distancia, para los efectos citados en el presente proveído, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere: igualmente deberá de señalar domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, dentro del término de tres días más tres en razón de la distancia, atento a lo que se señalan los numerales 96 y 97 del Código en mención: apercibida que de no señalar domicilio en esta Ciudad, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán mediante Cédula que se fije en los estrados de este Juzgado.

Facultando al Juez requerido, el acuse de recibido del exhorto correspondientes, para que esta Autoridad tenga la certeza de que se diligencio el exhorto de referencia, así también se le faculta para recibir y acordar promociones hasta perfeccionar íntegramente lo antes señalado.-

VIII.- Por otra parte se previene a ambas partes, para que manifiesten los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la división de bienes.

IX.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. FRANCISCO BURGOS BOLÍVAR y JESÚS IRENE MONTALVO ZAPATA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

X.- De igual forma, con apoyo en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dese vista a la C. JESÚS IRENE MONTALVO ZAPATA, para que manifieste lo que a sus derechos considere pertinente, respecto a la propuesta de convenio que adjunto el promovente.-

XI.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CC. FRANCISCO BURGOS BOLÍVAR Y JESÚS IRENE MONTALVO ZAPATA.-

SEGUNDO: LOS CC. FRANCISCO BURGOS BOLÍVAR Y JESÚS IRENE MONTALVO ZAPATA, QUEDAN CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO IX DE ESTE FALLO.-

TERCERO: NO SE FIJA GUARDA Y CUSTODIA NI RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS EN EL PRESENTE ASUNTO, EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-

CUARTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN GASTOS EN ESTA INSTANCIA.-

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, ASÍ COMO AL AUXILIAR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y AL REPRESENTANTE SOCIAL, AMBOS ADSCRITOS A ESTE JUZGADO Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LIBIA

BEATRIZ CERVERA VERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE....”

Por medio de publicaciones en el periódico Oficial del Estado por **TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas. –**

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 24 DE ENERO DEL AÑO 2017.-**

**LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

Cédula de notificación por periódico oficial a:

**MARIA FELIPA DE JESUS JIMENEZ GOMEZ**

En el expediente número 1204/13-2014/1F-II, relativo al juicio sumario civil de guarda y custodia definitiva que promueve VICTOR MANUEL PACHECO AGUILAR en contra de MARIA FELIPA DE JESUS JIMENEZ GOMEZ, la juez dictó un auto que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** Lo de cuenta, al respecto se **ACUERDA:** Téngase

por presentado a Víctor Manuel Pacheco Aguilar, con su escrito de cuenta, solicitando se ordene el emplazamiento de la C. **María Felipa de Jesús Jiménez Gómez**, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado,.- Asimismo nombra como su asesor técnico a la licenciada Zoila del C. Dzib Vadillo, con domicilio para oír y recibir notificaciones en las instalaciones del DIF Carmen de esta ciudad, revocando la asesoría jurídica otorgada en autos motivo por el cual se reconoce la personería designada para todos los efectos legales correspondientes.

Por otra parte y siendo que de autos se advierte que la parte actora acreditó la ignorancia del domicilio **María Felipa de Jesús Jiménez Gómez**, con las testimoniales de Orlando del Carmen May Chi y Petronila Vázquez Velox, desahogadas en autos, así como los informes que obran acumulados en el presente expediente, instrumentos públicos y testimonios que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio de **María Felipa de Jesús Jiménez Gómez** procedase a emplazarla, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de **TREINTA DÍAS**, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas, tal y como se ordenó en el proveído de quince de mayo de dos mil catorce, citándose a las partes a la Junta de avenio el día **veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, a las diez horas**

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-**ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA ESTHER GARCIA RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI C. LICDA. LUCERO MARTINEZ MARTINEZ, SECRETARIA

DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 27 de enero del año 2017.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Laura Yuridia Caballero Carrillo.- La Licenciada Lucero Martinez Martinez, Secretaria de Acuerdos Interina adscrita al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

**CERTIFICA;** Que el auto de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis dictado en autos del expediente número 1204/13-2014/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve Víctor Manuel Pacheco Aguilar contiene las Firmas de la Licenciada Lucero Martinez Martinez, Secretaria de Acuerdos y de la Matra. En Derecho Alicia del Carmen Rizos Rodríguez, Jueza del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, del que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 27 de enero del 2017 para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Lucero Martinez Martinez. SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA ENTIDAD A LA C. ANGÉLICA CHAN MENDOZA.**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1027/2F-II/15-2016, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, QUE PROMUEVE EL CIUDADANO JAVIER ARTURO GOMEZ GUZMAN EN CONTRA DE LA CIUDADANA ANGELICA CHAN MENDOZA.**

**“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL**

**ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a catorce de Octubre del año Dos Mil Dieciséis.

**VISTOS:** Lo de cuenta, al respecto se **ACUERDA:** Téngase por presentado al **C. JAVIER ARTURO GOMEZ GUZMAN**, parte actora, con su escrito de cuenta, por medio del cual da cumplimiento a prevención hecha por auto de fecha uno de septiembre del dos mil dieciséis, en consecuencia;

Se tiene **C. JAVIER ARTURO GOMEZ GUZMAN**, solicitando la disolución del vínculo matrimonial por domicilio ignorado que lo une con la C. ANGELICA CHAN MENDOZA, fundándose en lo estipulado en el artículo 106 del código de procedimientos civiles del estado y 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice :

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana

consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

**LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.**

En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.<sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio **por domicilio ignorado** será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.** -

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

mención.

El **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

**Art. 21.-** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

**Art. 22.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).** En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Así mismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen

al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley”

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención

a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos

no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

**3** Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014,

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalarse la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la

pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**4** Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>5</sup>

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la

<sup>5</sup> Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado

En consecuencia y toda vez que es voluntad del **C. JAVIER ARTURO GOMEZ GUZMAN** disolver el vínculo matrimonial que lo une a **C. ANGELICA CHAN MENDOZA**, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **JAVIER ARTURO GOMEZ GUZMAN Y ANGELICA CHAN MENDOZA** partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de

del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comentario implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio por domicilio ignorado, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara **HA SIDO PROCEDENTE el divorcio por domicilio ignorado y separación material de JAVIER ARTURO GOMEZ GUZMAN Y ANGELICA CHAN MENDOZA.**

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio **JAVIER ARTURO GOMEZ GUZMAN Y ANGELICA CHAN MENDOZA** lo hicieron bajo el régimen de bienes separados nada se resuelve al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil de Estado, y una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes, se estará a lo dispuesto en lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarara que la **disolución del vínculo matrimonial** dictada en este asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, sin necesidad de nuevo proveído, quedando firme lo mandado en ella, y previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, gírese atento oficio al oficial del registro civil de esta ciudad del Carmen, Campeche, con las copias certificadas de la sentencia, para que se sirva a realizar la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de los ciudadanos **JAVIER ARTURO GOMEZ GUZMAN Y ANGELICA CHAN MENDOZA**, marcada con el número 00234 del libro 105 de fecha de registro 06/ Septiembre/1979, debiendo levantar el acta de divorcio de que dicho matrimonio ha sido disuelto y publicando un extracto de la misma, por espacio de quince días en las tablas destinadas para tal efecto, y hecho que sea, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar **JAVIER ARTURO GOMEZ GUZMAN Y ANGELICA CHAN MENDOZA**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio a partir de que cause estado este fallo.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges **JAVIER ARTURO GOMEZ GUZMAN Y ANGELICA CHAN MENDOZA**.

b) En cuanto a la guarda y custodia, alimentos y convivencia, no se decreta nada al respecto toda vez que los hijos habidos en matrimonio han alcanzado la mayoría de edad tal y como consta en sus partidas de nacimientos anexas en el expediente.-

c) En cuanto a los alimentos a favor de cónyuge, se hace saber a las partes estos quedan intocados para que hagan valer sus derechos en la vía y forma que le corresponda.

Por otra parte, se hace del conocimiento a **JAVIER ARTURO GOMEZ GUZMAN Y ANGELICA CHAN MENDOZA** que todo lo concerniente a los alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

**PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan

los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Y toda vez que el promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las **consecuencias inherentes** a la disolución del vínculo matrimonial que se debe someter a consideración de la **C. ANGELICA CHAN MENDOZA** a quien le reclama el divorcio.-

Y en razón a lo anterior, se reserva de ordenar al Actuario adscrito a notificar a la Ciudadana **C. ANGELICA CHAN MENDOZA**, y para acreditar la ignorancia del domicilio, cítese a los ciudadanos **GUADALUPE DEL CARMEN TORRES CHAN Y TERESA DEL JESUS OSORIO ABREU** el día **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS a las DIEZ HORAS Y DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS**, respectivamente, para que comparezcan ante este H. Juzgado, **con identificación original y dos copias fotostática de la misma, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evita un acto de molestia**, a fin de que sean examinados conforme al pliego Interrogatorio formulado para tal efecto a fin de acreditar la ignorancia del domicilio actual de la **C. ANGELICA CHAN MENDOZA.-**

Así mismo gírese oficio a:

1. Teléfonos de México S. A. B., (Telmex), de esta ciudad.-
2. Comisión Federal de Electricidad de ciudad.-
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.-
4. Al Director y/o Encargado del Hospital General Zona 04, con domicilio en calle 41-B S/N entre 20 y 22 de la colonia Centro de esta ciudad.-
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, de esta ciudad.-
6. Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen, de esta ciudad.-
7. Secretaria de Seguridad Pública, de esta ciudad.-
8. A la Arquitecta Ana Luisa Abreu Calderón, de la Subdirección de Atención y Servicios al Contribuyente, con domicilio en calle 56 x 33 s/n Local 1 al 4 Edificio Reale Fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudad.-
9. Vocalía del Instituto Nacional Electoral de esta ciudad.-
10. Televisión por Cable de Tabasco, S. A. de C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A. de C.V. (Cablecom) de esta ciudad.-
11. Al Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12 Av. Santa Isabel s/n, Colonia Solidaridad Urbana C.P. 24155 de esta ciudad.-  
Para que en auxilio de este Juzgado, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece

algún registro del domicilio actual de la **C. ANGELICA CHAN MENDOZA**, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Juzgado, por cuadruplicado, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la finalidad de que sea debidamente notificada.- Apercebidos que en caso de no dar cumplimiento a lo señalado líneas arriba, se harán acreedores a una multa de VEINTE unidades diarias de medida y actualización (UMA) y que equivale a la cantidad de \$ 1460.08 pesos ( mil cuatrocientos sesenta pesos 08/100 MN); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercebimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercebir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya

causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias **simples y certificadas**, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y en cuanto a los documentos originales anexos se ordena su devolución una vez concluido el presente procedimiento.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.**-ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. MELIDA LOPEZ PERALTA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

A la ciudadana **ANGELICA CHAN MENDOZA**, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por **TRES VECES** en el espacio de **QUINCE DÍAS** de conformidad con el numeral 106 del Código en cita, haciéndole saber a la demandada que se le pone a la vista la propuesta del convenio adjunto a la demanda instaurada en su contra, para efecto de que manifieste al respecto, en la vía y forma que corresponda **y también se le hace saber que todo lo concerniente alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberá de hacer valer a través de los medios legales correspondientes**, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación de constancia de recibo que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos, de las subsecuentes notificaciones, apercebido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. FLORENCIA ISABEL JIMENEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.

**LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO**

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. OSWALDO DEL JESUS ÁNGEL CRUZ, C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA FLORENCIA ISABEL JIMENEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

**C E R T I F I C A:** Que el auto de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, dictado en auto del expediente 1027/2F-II/15-2016, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin expresión de causa que promueve el ciudadano Javier Arturo Gómez Guzmán en contra de la ciudadana Angélica Chan Mendoza, contiene las firmas de la Licenciada María Genidet Cardeñas Cámara y Florencia Isabel Jiménez Hernández, Juez y Secretaria del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. -

Se expide la presente certificación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, para los efectos correspondientes. Conste. -

Licda. Florencia Isabel Jiménez Hernández, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 87/15-2016/1P-II

AL C. EBERARDO ALCUDIA ALEJANDRO

DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **JORGE ROMÁN PUCH PÉREZ**, por el delito de Robo a casa Habitación, denunciado por el C. **EBERARDO ALCUDIA ALEJANDRO**, la C. Juez dictó un auto el día nueve de febrero del año

dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“...es por lo que al respecto **SE PROVEE:** Por lo antes expuesto, esta autoridad observa que mediante auto de fecha uno de julio del dos mil dieciséis (visible a foja 209) se ordenara proveer de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Penal vigente en el Estado dado a que se ignora el domicilio donde pueda ser notificado el C. EBERARDO ALCUDIA ALEJANDRO, toda vez que se desconoce su paradero por lo que se agotaron por parte de este Tribunal los medios establecidos por la Ley para que fuera notificado por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, **se ordena notificar al denunciante EBERARDO ALCUDIA ALEJANDRO la sentencia condenatoria dictada el treinta y uno de enero del dos mil diecisiete** en contra del C. JORGE ROMÁN PUCH PÉREZ, en la causa penal 87/15-2016/1P-II; misma que en sus puntos resolutivos dice:

“... R E S U E L V E

**PRIMERO:** Se encuentra plenamente acreditado el delito de ROBO A CASA HABITACION, previsto y sancionado por los numerales 184 fracción I, 185, 194 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el C. EBERARDO ALCUDIA ALEJANDRO.

**SEGUNDO:** El ciudadano JORGE ROMAN PUCH PEREZ, es plenamente responsable del delito de ROBO A CASA HABITACION, previsto y sancionado por los numerales 184 fracción I, 185, 194 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el C. EBERARDO ALCUDIA ALEJANDRO.

**TERCERO:** Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano JORGE ROMAN PUCH PEREZ, por el delito de ROBO A CASA HABITACION, se le impone la pena de UN AÑO, SEIS MESES DE PRISIÓN, y MULTA DE VEINTE DÍAS DE SALARIO mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$73.04 (son: SETENTA Y TRES PESOS CON 04/100 M.N.), por lo que asciende a la cantidad de \$1,460.80 (SON: MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON 80/100 M.N.), la cual deberá hacerla efectiva ante la Delegación de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, es oportuno señalar que por decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis, actualmente toda mención al salario mínimo debe entenderse como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal.- Y apreciándose de autos que el hoy sentenciado ha guardado prisión desde su detención es decir, el veinticinco de marzo del dos mil dieciséis, por lo que la pena impuesta finaliza el **veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete**, la cual computará en el lugar que

designe la autoridad ejecutora una vez que sea puesto a su disposición.- Asimismo se le hace saber que no tiene derecho a los beneficios consagrados en los artículos 97, 98 y 105 del Código Penal del Estado, tal como se asentó en el considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, se **ABSUELVE al sentenciado JORGE ROMAN PUCH PEREZ** al pago de la reparación del daño, en razón de lo resuelto en el considerando sexto de este fallo.

**QUINTO:** Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona al C. Actuario le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.

**SEXTO:** De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III y 42 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 57, 58 y 59 del Código Penal del Estado, se le suspende los derechos políticos al ciudadano **JORGE ROMAN PUCH PEREZ**, desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derechos una vez que concluya la compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad ejecutora.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese mediante atento Oficio al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad la presente resolución.

**OCTAVO:** Notifíquese y Cúmplase. - **ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIADO Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.**

Por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, por lo que se apercibe a la C. Actuarial Interina para que deje constancia fehaciente en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

**Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con los numerales 159 y 161, primer párrafo de la ley Orgánica del Estado.-**

**Y UNA VEZ QUE DICHA PARTE HAYA QUEDADO DEBIDAMENTE NOTIFICADA DE LA SEÑALADA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTA AUTORIDAD** procédase conforme a derecho corresponda.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese **AL C. EBERARDO ALCUDIA ALEJANDRO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los trece días del mes de febrero del año dos mil diecisiete. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.- Conste.**

**LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, C. ACTUARIAL ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**  
**LICDA. LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CERTIFICA:** QUE LAS FIRMAS PLASMADAS POR LAS FIRMAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LAS LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ.

**LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAY LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRECEDÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.**

**C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÉDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL.**

**A LA C. ADRIANA MEJIA GARCIA.**

**SE IGNORA SU DOMICILIO.**

**EN EL EXPEDIENTE 401/10-11/10071 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE VIOLACION DENUNCIADO POR ANDI RUSER DURAN CHABLE Y**

DEL QUE APARECE COMO PRESUNTO RESPONSABLE EYDER CARPINTEYRO CENTENO.

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN OPROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

VISTOS: **1)** Con el estado que guardan los presentes autos-**2)** Con el oficio número 00324, remitido por Licenciado Jorge Luis Gama Millán, por medio del cual devuelve sin diligencias el exhorto 12/16/16-2017/1PI, deducido del Expediente 0401/10-2011/10071, instruida en averiguación previa por el delito de Violación, denunciado ANDI RUSER DUARAN CHABLE, en agravio de su menor hija J.G.D.C. Y/O J.G.D.C., del que aparece como probable responsable Eyder Carpintero Centeno; mismo que fue turnado al Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito del Estado, con residencia en Jojutla, Morelos; en consecuencia, SE PROVEE: **PRIMERO:** Acumúlese a los autos el exhorto de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que establece el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. **SEGUNDO:** En virtud que fue informado por la autoridad exhortante que el domicilio de la C. Dr. Adriana Mejía García, y que fuera proporcionado por la fiscal de la adscripción, siendo este la calle Pedro Amaro, no existe en la colonia Independencia, delegación Zacatepec del Estado de Morelos, luego entonces, esta juzgadora considera pertinente para la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el número 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fijar el **SIETE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE**, a las **11:00 HORAS**, a efecto de que se lleve a cabo la audiencia de ratificación del Certificado Médico ginecológico de fecha 6 de agosto del 2009, por lo tanto se comisiona a la C. Actuaría de la Adscripción, a efecto de que realice la notificación correspondiente por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, ello de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo anterior para los fines legales correspondientes. **TERCERO:** Asimismo, hágase de su conocimiento que en caso de no comparecer la citada profesionista en la fecha y hora programada para la ratificación del Certificado Médico ginecológico de fecha 6 de agosto del 2009, la misma será declarada prueba imperfecta y será valorado al momento de resolver en definitiva la presente causa penal, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el número 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.- **DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.- CONSTE.-**

Lo que notifico a Usted C.ADRIANA MEJIA GARCIA, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado en vigor.-

A T E N T A M E N T E.- ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL.**

**A LA C.DERVILIA AES JAB.**

**SE IGNORA SU DOMICILIO.**

EXPEDIENTE NO.401/13-14/15011 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR DENUNCIADO POR DERVILIA AES JAB Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE LAZARO PINEDA MENDEZ.-

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN OPROVEIDO QUE A LA LETRA DICE.

VISTOS: **1)** Con el estado que guardan los presentes autos. **2)** Con los periódicos oficiales de fechas 29 y 30 de noviembre y 01 de diciembre del 2016, a través de los cuales se notifica a la denunciante DERVILIA AES JAB, la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, dictada en contra de Lázaro Pineda Hernández, por la comisión del delito de Lesiones Calificadas y Violencia Familiar; en consecuencia, SE PROVEE **PRIMERO:** De conformidad con lo que establece el artículo 73 fracción VII y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los presentes autos los periódicos oficiales de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda. **SEGUNDO:** Asimismo, observándose de autos fue no debidamente notificada la denunciante DERVILIA AES JAB, toda vez que no fueron transcritos los puntos resolutive de la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis; luego entonces, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, a la C. DERVILIA AES JAB, los puntos resolutive de la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, dictada en contra de Lázaro Pineda Hernández, por la comisión del delito de Lesiones Calificadas y Violencia Familiar; mismos que a la letra dicen:

**R E S U E L V E.**

“PRIMERO: Se acredita la plena existencia de los delitos de LESIONES CALIFICADAS y VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por la C. DERVILIA AES JAB, ilícitos previstos y sancionados de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 224 párrafo primero y segundo, 136 fracción IV, 143 párrafo primero segunda parte, fracción II inciso b, 140 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor. –

SEGUNDO: LAZARO PINEDA MENDEZ, es plenamente responsable de la comisión de los delitos de LESIONES CALIFICADAS y VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por la C. DERVILIA AES JAB, ilícitos previstos y sancionados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224 párrafo primero y segundo, 136 fracción IV, 143 párrafo primero segunda parte, fracción II inciso b, 140 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor. –

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió LAZARO PINEDA MENDEZ, se le impone una consecuencia jurídica consistente en una pena de: 06 (SEIS) MESES

DE PRISIÓN por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado de conformidad con los artículos 224 párrafo primero y segundo. De igual manera de conformidad con el artículo 93, en relación con el 27 párrafo primero, del Código penal del Estado, en vigor, se le impone a la sentenciada una consecuencia jurídico-penal de 01 (UN) AÑO de prisión, que corresponde al delito de LESIONES, previsto y sancionado de conformidad con los artículos 136 fracción IV, mas 06 (SEIS) meses de prisión por ser lesiones calificadas, según lo establecido en el artículo 140 del Código Penal del Estado, en vigor. Lo que hace un total de 02 (DOS) AÑOS, de prisión. Y, en virtud de la pena de prisión impuesta a LAZARO PINEDA MENDEZ, no excede de dos años de prisión, procede concederle el beneficio que señalan los ordinales 97, 98, y 99, del Código Penal del Estado, en vigor, por lo tanto, una vez haya causado ejecutoria la presente sentencia, conforme al artículo 98 fracción II, del citado ordenamiento la sustitución de la sanción de prisión será por una multa por la cantidad \$5,000.00 (son cinco mil pesos 00/100 m.n.) . En caso contrario el hoy sentenciado deberá purgar la consecuencia jurídico-penal de 01 (UN) AÑO, 05 (CINCO) MESES y 29 (veintinueve) días de prisión, en el lugar que para ello designe el Ejecutivo Estatal, una vez haya causado ejecutoria la presente sentencia, tomando en consideración que estuvo privado de su libertad desde el cuatro de agosto de dos mil catorce hasta el cinco de febrero del año próximo pasado.

Así mismo, con fundamento en el artículo 105 del Código Sustantivo de la materia, se le hace saber al sentenciado que como la pena de prisión no rebasa el término de tres años, también tiene derecho a que se le conceda el beneficio de la Condena Condicional, mismo que de acogerse a dicho beneficio, deberá depositar la cantidad de \$5,000.00 (son: cinco mil pesos 00/100 m.n.) ante la Secretaria de Finanzas en un término no mayor de quince días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, apercibido que de no realizarlo así deberá de de purgar la pena impuesta en el lugar que para ello designe el Ejecutivo Estatal.

CUARTO: Se ABSUELVE al sentenciado LAZARO PINEDA MENDEZ, al pago de la reparación del daño por lo señalado en el considerando X del presente fallo, y que aquí se da por reproducido para todos los efectos legales a que haya lugar. –

QUINTO: Dese vista a través de atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche IDAJUCAM, para que se implementen los mecanismos idóneos de protección de la ofendida DERVILIA AES JAB, proporcionándole tratamiento psicológico o psiquiátrico gratuito para restablecer su estado emocional, pues no obra en autos reporte psicológico que acredite que la afectación en su estado emocional que presentaba la hoy pasiva haya sido superada con tratamiento psicológicos. Sin embargo para efectos de cumplir con lo anterior, se le da vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción para que investigue y proporcione el domicilio de la agraviada, toda vez que como consta en autos se ignora el mismo. –

SEXTO: Se IMPONE AL SENTENCIADO, la medida de seguridad consistente en la prohibición expresa, de acercarse a la agraviada, ascendientes y descendientes, acudir o residir en lugares donde habite, frecuente ó labore la misma, por el término de dos años, contados a partir del día que cause ejecutoria la presente resolución. De igual manera se ordena aplicar al sentenciado el tratamiento psicológico y psiquiátrico, para evitar que vuelva a reincidir en delitos de la misma naturaleza. –

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. –

OCTAVO: Con base en el artículo 38 Constitucional en relación con el 57 del Código Penal vigente en el Estado, y 162 fracción III del Código Federal Electoral se suspende al sentenciado los derechos políticos y los demás derechos, que hacen mención los citados artículos, por el lapso de la pena impuesta, y una vez concluida esta, deberán

restablecerse los mismos, situación que se comunicara mediante oficio a la dependencia correspondiente tan luego cause ejecutoria la presente resolución. –

NOVENO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado. –

DECIMO: De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que obliga a este Órgano Jurisdiccional a hacer públicas las sentencias que emitan; se hace saber al inculpado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código de

Procedimientos Penales del Estado en vigor, tiene tres días hábiles de plazo para oponerse a la publicación de sus datos personales al momento o solicitar acceso a algunas de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, puede manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente, por lo cual deberá dejar constancia asentada en autos de lo anterior, la Actuaría adscrita a este juzgado.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

**TERCERO:** Se le hace del conocimiento al actuario que deberá realizar las notificaciones personal y oportunamente, así como dejar fehacientemente constancia de su actuación, y devolver el expediente en un plazo máximo de veinticuatro horas tal y como lo establece el numeral 91 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y poder estar en actitud de proveer lo conducente; apercibido que en caso omiso será acreedor de un correctivo disciplinario de conformidad con lo estipulado en el numeral 35 fracción II del código antes invocado, consistente en consistente en una multa de QUINCE UNIDADES D0E MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, misma que asciende a la cantidad de \$1,206.00 (Son mil doscientos seis pesos 00/100 M.N.).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.-DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.- CONSTE.-

A T E N T A M E N T E.- ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. PETRA DEL CARMEN RAMIREZ DEL ANGEL.**

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/14-2015/00501, instruido en

Averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACION Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION, denunciado por ISAAC MENDOZA SURIAN, y del que aparece como probable responsable BERNARDA ORTEGA SIFUENTES, SARA OLAN Y PETRA DEL CARMEN RAMIREZ DEL ANGEL, la suscrita juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, CAMP., A DIEZ DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y con: 1) La certificación de fecha 1 de febrero del 2017 donde se hace constar que no comparecieron las CC. FLORDELMA PEREZ RICARDEZ Y SARA OLAN, asimismo, la defensora pública de la adscripción se desiste del careo constitucional con la C. MARICELA PEREZ DOMINGUEZ 2) El oficio No. 121/A.E.I./2017, signado por el C. LUCIANO PEREZ DZIB, Encargado del grupo de presentaciones, de fecha 01 de febrero del 2017, a las 9:15 horas, mediante el cual presenta a la C. MARICELA PEREZ DOMINGUEZ.--- 3) El oficio No. CJ/160/2017, signado por el LIC. LUIS RICARDO FERNANDEZ ZAPATA, Consejero Jurídico, ante el despacho de este juzgado de fecha 7 de febrero del 2017, a las 10:40 horas, mediante el cual informa que No se encontró domicilio alguno de la C. PETRA DEL CARMEN RAMIREZ DEL ANGEL; en consecuencia, SE PROVEE: **PRIMERO:** Acumúlese a los autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo que establece el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.- **SEGUNDO:** En atención a la certificación de fecha 1 de febrero del 2017 donde se hace constar que no comparecieron las CC. FLORDELMA PEREZ RICARDEZ Y SARA OLAN, y observándose de autos que se ordenó notificarles por edictos, en ese sentido, se sigue en espera de los mismos para continuar con la secuela del proceso. **SEGUNDO:** Ahora bien, en virtud de que la defensora pública de la adscripción se desistiera del careo constitucional de la C. MARICELA PEREZ DOMINGUEZ, de conformidad con el artículo 20 apartado A fracción IV Constitucional y toda vez que dicha diligencia es un derecho que le asiste a la acusada, en ese sentido, y para no vulnerar sus derechos, désele vista a la acusada en cuestión para que se sirva manifestar si está o no de acuerdo, con lo manifestado por su defensa. **TERCERO:** Por último, en atención a lo informado por el LIC. LUIS RICARDO FERNANDEZ ZAPATA, donde No se encontró domicilio de la C. PETRA DEL CARMEN RAMIREZ DEL ANGEL y toda vez que existe diligencias pendientes, en ese sentido, esta autoridad tiene a bien fijar Testimonial en su carácter de Ampliación de Declaración de la C. **PETRA DEL CARMEN RAMIREZ DEL ANGEL**, de conformidad con lo que establece el numeral 159, 212, 213, 214, 265 y 266 del Código Procesal Penal del estado en vigor, y al término de esta, de conformidad con lo que establece el numeral 20 fracción IV inciso A de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el careo de la misma con la acusada BERNARDA ORTEGA SIFUENTES, para el día **07 de Marzo del 2017, a las 11:30 horas**, en ese orden de ideas, esta autoridad de conformidad con lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, ordena realizar al publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por lo que comisiónese a la C. Actuarial adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente proveído, para que surta los efectos legales correspondientes. Asimismo se le hace saber a la C. Actuarial de la Adscripción, que deberá anexar a los presentes autos las publicaciones realizadas, apercibida que de no ser así se le aplicara un correctivo disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. **CUARTO:** Por último, y toda vez que la acusada BERNARDA ORTEGA SIFUENTES, se encuentra reclusa en el CE.RE.SO. de San Francisco Kobén, en ese sentido, gírese atento oficio a la LICDA. VIRGINIA CALIZ ALONSO, Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración de dicho centro penitenciario, a fin de que a través de los agentes a su mando haga la presentación ante las rejillas de prácticas de este juzgado, de la acusada BERNARDA ORTEGA SIFUENTES, con el objetivo de que se lleve a cabo la diligencia consistente en Testimonial en su carácter de Ampliación de Declaración y Careo constitucional, para el día **07 de Marzo del 2017, a las 11:30 horas**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:** Así lo proveyó y firma la LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la LICDA. PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe. - Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a Usted **C. PETRA DEL CARMEN RAMIREZ DEL ANGEL**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 16 de Febrero del 2017.

LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIAL DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**San Francisco Kobén, Campeche a 13 de FEBRERO del año 2017.-**

#### **CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. MIGUELINA GARCIA IZQUIERDO  
C. JOSE FRANCISCO HEREDIA POOT,**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/12-2013/01166, instruido en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por LAURA ISABEL SALAS MAYO y del que aparece como probable responsable EULALIO GUTIERREZ HERNANDEZ, el Juez de este conocimiento dictó un proveído con fecha 27 de ENERO del año 2017 que a la letra dice:

Vistos: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, con las certificaciones de fecha 19 de Diciembre de 2016, en las que se hace contar el motivo por el cual no se llevaron a cabo las diligencias fijadas en autos, así como del desistimiento de diversas pruebas por parte del inculpado y su defensor, en consecuencia. SE PROVEE:

PRIMERO: Toda vez que en las certificaciones de cuenta se hizo contar que tanto el inculpado EULALIO GUTIERREZ HERNANDEZ, como su defensor particular Licenciado JUAN FERNANDO VAZQUEZ MORENO se desistieron de las diligencias consistentes en Testimonial en Carácter de Ampliación de Declaración de los CC. NINFA GUADALUPE JUAREZ CORDOVA, MARIA SOLEDAD CANSINO BAES Y PEDRO TORRES DIAZ, por lo tanto se les tiene por desistidos de dichas pruebas por así convenir a sus intereses TERCERO: Y continuando con la secuela, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210 y 211 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta autoridad tiene a fijar fecha y hora para el desahogo de las diligencias que se encuentran pendientes, quedando de la siguiente manera:

- Se fija el día 03 de Marzo de 2017, a las 11:00 horas, la audiencia consistente en Testimonial en su carácter de ampliación de declaración de los CC. MARIA CRUZ DEL ANGEL TILAN, MIGUELINA GARCIA IZQUIERDO Y JOSE FRANCISCO HEREDIA POOT y al término de las mismas se llevara a cabo los careos constitucionales entre el inculpado EULALIO GUTIERREZ HERNANDEZ y los testigos antes señalados.

SEXTO: En lo que respecta a los testigos MIGUELINA GARCIA IZQUIERDO Y JOSE FRANCISCO HEREDIA POOT, en virtud de que se han agotado los medios posibles para lograr la presentación de los mismos y fin de no seguir retrasando la secuela del proceso, en términos del ordinal 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, resulta procedente comisionar a la Actuarial de la Adscripción de este Juzgado para que notifique a los testigos antes nombrados por medio de EDICTOS, mismos que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial de la Entidad, apercibidos que de no comparecer a la diligencia antes señalada se les tendrá como testigos ausentes NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así

lo proveyó y firma el LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, por ante la LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, que certifica y da fe.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C. MIGUELINA GARCIA IZQUIERDO Y JOSE FRANCISCO HEREDIA POOT,

**A T E N T A M E N T E.-** LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**CIUDADANO: RANGEL PERERA VELEZ Y/O FRANGEL ALEJANDRO PERERA VELEZ (inculcado)**

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.**

**CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.**

En el expediente número **38/15-2016/JCM/P-I**, instruido por el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, denunciado por **GERARDO MANUEL OJEDA GONZALEZ** en contra de **RANGEL PERERA VELEZ Y/O FRANGEL ALEJANDRO PERERA VELEZ**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:

**JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

**VISTOS:** El estado que guarda la presente causa penal, y la nota actuarial que antecede realizada por la actuario adscrita al juzgado, donde informa que al apersonarse ante el domicilio ubicado en calle 14, número 260 a, entre calle Abasolo y Victoria, Barrio de San Román de esta ciudad Capital, donde puede ser notificado el inculcado **RANGEL PERERA VELEZ Y/O FRANGEL PERERA VELEZ**, una vez cerciorado de encontrarme en el domicilio correcto, procedo a llamar y sale a mi encuentro la misma persona que con anterioridad se negara a identificar y

proporcionar su nombre y al manifestarle el motivo de mi comparecencia, hasta su domicilio, es que se identifica con su credencial de elector con OCR. 0081057502645 y cuyo nombre es FRANCISCO JOSE HUCHIN TUZ, mismo quien manifiesta yo rento el taller a la señora SAMIA SELEM y la casa de adelante es la misma dirección, pero ya tiene como cuatro meses que los que rentaban ahí se fueron y no conozco la persona que usted busca; en consecuencia procedo a retirarme del lugar, no siendo posible dar cumplimiento al proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis; en consecuencia.

**SE PROVEE:**

**SE NOTIFICA POR EDICTOS AL AGRAVIADO.** 1.- Por lo anterior toda vez que ya se han girado oficios a diversas autoridades, las cuales ya contestaron, y solo una de ellas proporciono domicilio donde pudiera ser notificado el citado inculcado, lo cual ya se realizó tal como señalada la actuario en su nota actuarial, misma que ya se reseñó líneas arriba, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal,

en virtud de esto, se procede de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, por lo cual se le hace de su conocimiento al inculcado **RANGEL PERERA VELEZ Y/O FRANGEL PERERA VELEZ**, que se fija el día 3 de marzo del 2016 a las once horas para que se lleve a cabo la declaración preparatoria del inculcado **RANGEL PERERA VELEZ Y/O FRANGEL PERERA VELEZ**, se cita al acusado por medio de la actuario adscrita al juzgado; se le apercibe que deberá de comparecer a la diligencia, en caso contrario se le aplicaran los medios de apremio señalados en el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, siendo una multa de veinte días de salario vigente en el Estado, se harán acreedores a lo señalado en la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en una multa de veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.--

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la

fracción II del citado numeral 16

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita de manera inmediata a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SAGRARIO JHEMAN SAGUNDO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de Febrero del 2017.-Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE:21/15-2016/1E-II.-

A LUIS ARMANDO AQUINO PEREZ.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **LUIS ARMANDO AQUINO PEREZ**, por el delito de LESIONES, querellado por MARIO HERNANDEZ DE DIOS Y DORCA CARRILLO HERNANDEZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a ocho de febrero de dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** con el estado que guardan los autos; es por lo que al respecto SE PROVEE: ahora bien y siendo que hasta la fecha se han agotado todos los medios necesarios para la búsqueda y localización del C. **LUIS ARMANDO AQUINO PEREZ** acusado es por lo que en consecuencia

se cita al antes mencionado para que comparezca ante este juzgado el **día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECICISIETE A LAS TRECE HORAS**; para efectos de llevar a cabo la audiencia de **VISTA PUBLICA**, citándose al ciudadano **LUIS ARMANDO AQUINO PEREZ**, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. - **ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **LUIS ARMANDO AQUINO PEREZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

**A T E N T A M E N T E.-** LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE:73/14-2015/1E-II.-

**AL C. JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA (QUERELLANTE), AURORA VILLEGAS VENTURA, FELIPE REQUENA SAENZ Y ALEJANDRO ARPAY MAGAÑA (TESTIGOS DE HECHOS).-**

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por JULIO CESAR RAMOS RAMIREZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a primero de febrero de dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** con el estado que guardan los autos; es por lo que al respecto SE PROVEE: ahora bien y siendo que no se realizaran las publicaciones ordenadas en el auto que anteceden es por lo que en consecuencia se cita nuevamente a los ciudadanos JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA querellante, AURORA VILLEGAS VENTURA, FELIPE REQUENA SAENZ Y ALEJANDRO ARPAY MAGAÑA testigos de hechos, a que comparezcan ante este juzgado el día **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS NUEVE, DIEZ, ONCE Y DOCE HORAS;** para efectos de llevar a cabo las audiencias de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION,** haciéndole saber a los antes mencionados que al termino de dicha diligencia se procederá a efectuar los careos constitucionales con el acusado el C. **JULIO CESAR RAMOS MARTINEZ,** citándose a los ciudadanos **JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA querellante, AURORA VILLEGAS VENTURA, FELIPE REQUENA SAENZ Y ALEJANDRO ARPAY MAGAÑA testigos de hechos,** por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a las partes, que en caso de no comparecer el querellante y testigo de hechos, se procederá a decretarse los careos supletorios con el acusado.—

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES,** JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ,** SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA querellante, AURORA VILLEGAS VENTURA, FELIPE REQUENA SAENZ Y ALEJANDRO ARPAY MAGAÑA testigos de hechos,** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

**A T E N T A M E N T E.**- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE:33/13-2014/1E-II.-**

**A LEONARDO PEREZ SANCHEZ.- DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a LEONARDO PEREZ SANCHEZ, por el delito QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, querellado por DIANA GUADALUPE MAY CASTILLO, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a tres de febrero de dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** Dada la literalidad del oficio 142/A.E.I./2016 que remite el ciudadano **ANGEL ENRIQUE XIU GARCIA** agente ministerial investigador; es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos los oficios de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.- - - Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano **LEONARDO PEREZ SANCHEZ**, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el día **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS;** para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **DECLARACION PREPARATORIA** ; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES,** JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ,** SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **LEONARDO PEREZ SANCHEZ,** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

**A T E N T A M E N T E.-** LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE:35/15-2016/1E-II.-**

**A LA C. JOSEFINA ZUÑIGA RODRIGUEZ (QUERELLANTE).-**

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a ANAHI ELIGIO LOPEZ, por el delito de ABUSO DE CONFIANZA, querellado por ELDA MARIA FERRER GARCIA, RICARDO CRUZ MARTINEZ, MARIA GARCIA VIRGILIO, MANUEL JESUS ORTIZ PRIETO, LETICIA GARCIA VIRGILIO, SAMUEL DAVID FERRER GARCIA y JOSEFINA ZUÑIGA RODRIGUEZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a siete de febrero de dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** con el estado que guardan los autos y con la manifestación del fiscal; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** y siendo que hasta la presente fecha no se ha podido notificar la negativa de orden de comparecencia de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis a la ciudadana JOSEFINA ZUÑIGA RODRIGUEZ (**querellante**) y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización de la antes mencionada es por lo que se ordena la publicación de la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis el cual a la letra : “...**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ES DE RESOLVERSE Y SE: R E S U E L V E:** PRIMERO: No es procedente decretar orden de comparecencia en contra de la ciudadana **ANAHI ELIGIO LOPEZ**, por no acreditarse el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, Ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 204 fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor y que fuera querrellado por los ciudadanos **ELDA MARIA FERRER GARCIA, RICARDO CRUZ MARTINEZ, MARIA GARCIA VIRGILIO, MANUEL JESUS ORTIZ PRIETO, LETICIA GARCIA VIRGILIO, SAMUEL DAVID FERRER GARCIA y JOSEFINA ZUÑIGA RODRIGUEZ.-** -SEGUNDO: Quedan a salvo los derechos que la ley le confiere al ciudadano Representante Social de la Adscripción, para hacerlos valer de la forma que considera pertinente.- - TERCERO: Y con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado anteriormente y lo previsto por los artículos 20, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales,

la Constitución Política del estado de Campeche, en su concepto 6 Bis y la ley que establece el sistema de justicia para las víctimas y ofendido del delito en el estado de Campeche, en su numeral 11 fracción X; notifíquese la presente resolución a los CC. **ELDA MARIA FERRER GARCIA RICARDO CRUZ MARTINEZ, MARIA GARCIA VIRGILIO, MANUEL JESUS ORTIZ PRIETO, LETICIA GARCIA VIRGILIO, SAMUEL DAVID FERRER GARCIA y JOSEFINA ZUÑIGA RODRIGUEZ** la NEGATIVA DE ORDEN DE COMPARECENCIA.-- **CUARTO:** Notifíquese y Cúmplase.- **ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...” Notificándose a la querellante JOSEFINA ZUÑIGA RODRIGUEZ, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a las partes, que en caso de no comparecer el querellante y testigo de hechos, se procederá enviar el expediente al archivo judicial para su guarda y custodia .-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** **ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a JOSEFINA ZUÑIGA RODRIGUEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

**A T E N T A M E N T E.-** LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE:47/14-2015/1E-II.-**

**AL C. JOSE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE**

DELFIN AYALA (QUERELLANTE),-

**DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a GABRIEL VERA VENTURA, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querrellado por MIGUEL ANGEL LANDERO CASTRO, FELIPE DE JESUS CAMEJO MENA, TANIA SOLIS VICENCIO Y JOSE DEL CARMEN JIMENEZ CRUZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a los ocho días del mes de Febrero de dos mil diecisiete.-

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Acumúlese a los autos el oficio en referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-- En virtud de lo anterior y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia del ciudadano JOSE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA (QUERELLANTE), por lo que en consecuencia se cita al antes mencionado, a que comparezca ante este juzgado el día **SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**, a las **NUEVE HORAS**; para efectos de llevar a cabo las audiencias de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION y al termino los CAREOS PROCESAL Y CONSTITUCIONAL**, con el hoy acusado **GABRIEL VERA VENTURA**, quien deberá comparecer el día y hora anteriormente señalado.-

De igual forma, se cita al ciudadano JOSE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA (QUERELLANTE), para que comparezca a las instalaciones de la VICEFISCALIA GENERAL REGIONAL, ubicado en Calle 19 por 42 E Sin Numero, de la Colonia Tacubaya, C.P. 24180, en esta Ciudad, para que les sea practicada la REVALORIZACION MEDICA por el **DOCTOR JORGE LUIS ALCOECER CRESPO** (Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional), esto el día **Siete de Marzo de dos mil diecisiete a las diez horas**, asimismo se les hace de su conocimiento al querellante que deberá llevar consigo placas, rayos X y/o estudios que se le haya realizado por las lesiones por las cuales se prosigue el presente sumario.- Por lo que en consecuencia se gira atento oficio al **DOCTOR JORGE LUIS ALCOECER CRESPO** (Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional) con la finalidad de hacerle de su conocimiento que el día Tres de Febrero de dos mil diecisiete a las diez horas, se presentara a sus instalaciones el ciudadano JOSE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA, para efectos de que les practique una nueva revalorización medica en su persona. Por lo que de conformidad con los numerales 41, 131, 134, 190 y 203 del Código Procesal Adjetivo del Estado en vigor, se hace

saber al Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, que deberá de señalar los siguientes puntos: A.- Un parte detallado del estado en que se encuentra el Agraviado de las lesiones sufridas. B.- Detallar si requiere algún tratamiento el Agraviado, para su recuperación. C.- El tiempo exacto que durara su curación, es decir, expedirá un CERTIFICADO DE SANIDAD de la lesión, para que la Juez de este H. Juzgado este en aptitud de poder determinar el Daño Moral y Material al momento del dictado de Sentencia. (Para tal fin anexara del Certificado Médico expedido por el Médico de la Procuraduría a dicha solicitud, para los efectos legales correspondientes). - D.- Las posibles secuelas que dejen las lesiones causadas en la persona del Agraviado, expresando con toda claridad si dichas lesiones podrían causar en la lesionada algún tipo de incapacidad, sea temporal, permanentemente parcial y/o permanentemente total, tomando como base el Certificado Médico de Lesiones del Perito Médico Forense que obra en autos; Ubicando el médico legista en que apartado del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo se ubica la incapacidad de la lesión. - E.- Si para el total restablecimiento de la salud del Agraviado, tuvo o tendría que ser este intervenido quirúrgicamente. - Aunado a ello que su dictamen deberá reunir los requisitos contemplado en los artículos 164, 166 y 203 en relación a los numerales 105, 107 y 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; haciéndole saber a dicho galeno que tendrá el término de TRES días contados a partir de que se presente el querellante a la audiencia antes señalada para rendir el informe solicitado o en su caso informe que no asistiera, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se hará acreedor a la primera medida de apremio que señala el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis. Por ello se gira atento oficio al Vice-Fiscal General Regional de esta ciudad, para que por su conducto sean entregado el oficio al Doctor **JORGE LUIS ALCOECER CRESPO** (Médicos Peritos Adscritos a la Vicefiscalía General Regional de esta ciudad).-

Citándose al ciudadano JOSE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA, por medio del periódico

oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a las partes, que en caso de no comparecer el querellante se decretaran los careos supletorios, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a JOSE EUSEBIO DELFIN AYALA Y/O JOSUE DELFIN AYALA (QUERELLANTE), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

**A T E N T A M E N T E**.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JUAN CARLOS GONZALEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTADIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ. JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO. SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE JUAN CARLOS GONZALEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- **IRAN GUADALUPE GONZALEZ ARROYO, ALBACEA PROVISIONAL**.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

### CONVOCATORIA 25/16-2017/1C-II. EXPEDIENTE: 208/16-2017/1C-II.

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR **MARIA JESUS MANZANERO DIAZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE DICIEMBRE DE 2016.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CAMARA.- LICDA. RUTH ELIZABETH HERNANDEZ SALVADOR.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos, LICDA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 1/16-2017/1C-II.  
EXPEDIENTE: 744/15-2016/1C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **JOAQUÍN PÉREZ MATA**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CAMARA.- LICDA. RUTH ELIZABETH HERNANDEZ SALVADOR.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos, LICDA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ALFREDO PUC MAY (q.e.p.d.)** que fue vecino de Dzitbalché, Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

**Hecelchakán, Campeche a 09 de noviembre del 2016.- LA JUEZA INTERINA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ÀNGELES PÈREZ MAGAÑA.- RÚBRICA.**

Para publicarse por tres veces en el Periódico Oficial.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **ANDRES SULUB CERVERA (q.e.p.d.)** que fue vecino de Hecelchakán, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 11 de noviembre del 2016.- INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ÀNGELES PÈREZ MAGAÑA.- RÚBRICA.**

Para publicarse por tres veces en el Periódico Oficial.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **GILDA MARÌA CAUICH CAUICH (q.e.p.d.)** que fue vecina de Dzitbalché, Calkiní, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 07 de noviembre del 2016.- LA JUEZA INTERINA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ÀNGELES PÈREZ MAGAÑA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CONVOCATORIA No. 55/16-2017/2C-II.-  
EXPEDIENTE No. 237/16-2017/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **AARON HUCHIN CHAN**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE ENERO DEL 2017.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÌA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 18 DE ENERO DEL 2017, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICA.

**C O N V O C A T O R I A**

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **Alfredo Hernández Canul**, quien fue vecino

de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de enero de 2017.- LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, Juez Interino del Juzgado Primero Civil.- Licenciada Zorayda Naal Mendoza, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CONVOCATORIA No. 49/16-2017/2C-II.-  
EXPEDIENTE No. 385/12-2013/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **MARTÍN JUÁREZ MÉNDEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE ENERO DEL 2017.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 10 DE ENERO DEL 2017, PARALOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

#### **EDICTO**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE HORTENCIA LOPEZ ZALDIVAR Y/O HORTENCIA LOPEZ SALDIVAR, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS,

TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 16 DE FEBRERO DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA, ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.

#### **EDICTO**

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría se radico **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**, del señor **CANDELARIO PECH CAUICH**, quien falleciera el día 26 de febrero del 2007, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace la señora **MARGARITA PECH TUN**, en calidad de hija.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

**Tenabo, Campeche a 16 de febrero 2017.- LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.**

#### **EDICTO**

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **NARCISA MENDOZA HERNANDEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **NARCISA MENDOZA HERNANDEZ**, DENUNCIA QUE HACE LA C. **DIANA ALEJO MOSQUEDA**; EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 31 DE ENERO DEL AÑO 2017.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-

**LICDA. AURORA FERRE ROSADO, FERA590821NI1.- RÚBRICA.**

**EDICTO**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CATORCE DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **ARTURO VELAZQUEZ SANTIAGO**, VECINO DE ESTA CIUDAD, FALLECIDO EL DÍA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTAY OCHO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, SIENDO DENUNCIADO POR LA SEÑORA **LILI DEL SOCORRO HERRERA RIVERO** DESIGNANDO COMO ALBACEA EN EL TESTAMENTO QUE OTORGÓ EL DE CUJUS, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 19 DE EDNERO DEL 2017.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA.- NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

**EDICTO**

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera a los nombre de **CANDELARIA MENDOZA TORAYA Y/O MARIA CANDELARIA MENDOZA TORAYA Y/O CANDELARIA MENDOZA DE ARCOBEDO** quien falleció el día 25 veinticinco de mayo de 2006 dos mil seis.-

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.-

El Juicio Sucesorio intestamentario que se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la escritura número **347 TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE**, de fecha 21 (veintiuno) Junio de 2016 (dos mil dieciséis); y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión INTESTAMENTARIA a la señora **IRMA DOLORES ARCOVEDO MENDOZA**, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.-

Cd. del Carmen, Campeche a 22 de junio de 2016 dos mil dieciséis.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-

570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.

**EDICTO NOTARIAL.**

EN ACTA NUMERO **CIENTO OCHENTA Y CUATRO**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA NUEVE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **ALFREDO CAHUICH**, POR LA SEÑORA **ANGELICA MARÍA CAUICH CONTRERAS**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

LICDA. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- RÚBRICA.

**EDICTO NOTARIAL.**

EN ACTA NUMERO **CUARENTA Y CUATRO**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA 28 DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **JESUS FABIÁN UC CHI**, PRESENTADA POR EL SEÑOR **ÁNGEL FILIBERTO UC BAAS**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

LICDA. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRIGUEZ.- GARL-550120CU0.- RÚBRICA.

**EDICTO NOTARIAL.**

EN ACTA NUMERO **CIENTO TREINTA Y UNO**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA 1º DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **EMILIA FLORES**, POR LA SEÑORA **EUFRACIA UCÁN FLORES**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**LICDA. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.-  
GARL-550120-CU0.- RÚBRICA.**

**EDICTO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA 31 DE ENERO DE 2017, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR MARTIN RUEDA DOMINGUEZ, ORIGINARIO DE IXTACOMITAN, CHIAPAS, POR LA C. MARIA ISABEL RUEDA HERNANDEZ, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 31 DE ENERO DEL 2017.- LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25, COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

**AVISO NOTARIAL**

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **050/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA CIUDADANA BEATRIZ CASANOVA LARA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **CORA LARA LARA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DOS DE FEBRERO DE 2017.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.-  
PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

**AVISO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTISIETE** DEL MES DE **ENERO** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL SEÑOR **CRISOFORO GONZALEZ VELAZQUEZ**, DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. **CONSUELO GARCIA CRUZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 31 DE ENERO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, PECN-630912-U56, CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

## ORGANIZACIÓN APICOLA "MAYAB-KAB" SC DE RL DE CV

ESTADO DE RESULTADOS POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31  
DE DICIEMBRE DE 2015**INGRESOS**

<u>INGRESOS POR</u>	0.00		
<b><u>TOTAL INGRESOS NETOS</u></b>			0.00
<b><u>COSTO DE SERVICIO</u></b>			
<u>INVENTARIO INICIAL</u>	0.00		
<u>COMPRA DE MERCANCIAS INVENTARIO FINAL</u>	0.00	0.00	
<u>COSTO DE SERVICIO</u>			0.00
<b><u>COSTO DE SERVICIO</u></b>			
<u>UTILES Y ASEO DE LIMPIEZA</u>	0.00		
<u>BLANCOS Y ROPA DE CAMA</u>	0.00		
<u>TRABAJOS DE PISOS Y CARPINTERIA</u>	0.00		
<u>REFACC</u>	0.00		
<u>ENERGIA ELECTRICA</u>	0.00	0.00	
<b><u>COSTO DE SERVICIO</u></b>			0.00
<b><u>UTILIDAD BRUTA</u></b>			0.00
<b><u>GASTOS DE OPERACIÓN</u></b>			
<b><u>COSTO DE OPERACIÓN</u></b>			
<u>SUELDOS Y SALARIOS</u>	0.00		
<u>LLANTAS Y CAMARAS</u>	0.00	0.00	
<b><u>GASTOS FINANCIEROS</u></b>			
<u>COMISIONES BANCARIAS</u>	0.00		
<b><u>OTROS GASTOS</u></b>			

<u>PERDIDA</u>			
<u>CAMBIARIA</u>	0.00		
PERDIDA EN VENTA DE			
ACTIVO FIJO	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	
<b>TOTAL GASTOS DE</b>			
<b>OPERACIÓN</b>			<u>0.00</u>
<b>UTILIDAD DE OPERACIÓN</b>			0.00
<b>PRODUCTOS</b>			
<b>FINANCIEROS</b>			
<u>INTERESES</u>			
<u>GANADOS</u>	0.00		
<u>RENDIMIENTOS</u>			
<u>INVERSIONES</u>	0.00		
UTILIDAD			
CAMBIARIA	<u>0.00</u>	0.00	
<b>TOTAL PRODUCTOS</b>			
<b>FINANCIEROS</b>			
<b>OTROS</b>			
<b>PRODUCTOS</b>			
<u>DESCUENTOS Y</u>			
<u>BONIFICACIONES</u>	0.00		
UTILIDAD VENTA DE			
ACTIVO	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
<b>UTILIDAD ANTES I.S.R. Y</b>			
<b>P.T.U.</b>			0.00
<b>PROVISIONES</b>			
<u>IMPUESTO SOBRE LA</u>			
<u>RENTA</u>			0.00
<u>PARTICIPACION DE</u>			
<u>UTILIDADES</u>			0.00
<u>IMPUESTO AL</u>			
<u>ACTIVO</u>			<u>0.00</u>
<b>UTILIDAD NETA DEL EJERCICIO</b>			
<b>31-XII-2015</b>			<b>0.00</b>

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE LAS CIFRAS CONTENIDAS EN ESTE ESTADO FINANCIERO SON VERACES Y CONTIENEN TODA LA INFORMACION REFERENTE A LA SITUACION FINANCIERA Y/O RESULTADOS DE ORGANIZACIÓN APICOLA "MAYAB-KAB" SC DE RL DE CV MANIFESTANDO QUE DICHA INFORMACION FUERON EXTRAIDAS DE LA DOCUMENTACION CONTABLE Y LEGAL DE ORGANIZACIÓN APICOLA "MAYAB-KAB" SC DE RL DE CV SIENDO RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION DE DICHA EMPRESA, DE LA AUTENTICIDAD Y VERACIDAD DE LAS MISMAS.

ELABORO: LIC. GRISEL GUADALUPE CARDOZO COLLI, CED. PROF.6947599.- AUTORIZO: SR. ROGELIO CHI MAY, TESORERO.- RUBRICAS.

#### AVISO DE LIQUIDACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo doscientos cuarenta y siete (247) de la Ley General de Sociedades Mercantiles se informa que la sociedad ORGANIZACIÓN APICOLA "MAYAB KAB", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE se encuentra en proceso de liquidación, de conformidad

con el balance final que se anexa y bajo las siguientes bases:

Con fecha ocho (8) de agosto de dos mil quince (2015) se realizó la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad mercantil denominada **ORGANIZACIÓN APICOLA "MAYAB KAB", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, mediante la cual se acordó entre otros: (i) disolver la sociedad en términos de lo dispuesto en los estatutos sociales y el artículo sesenta y seis (66) fracción IV de la Ley General de Sociedades Cooperativas., (ii) iniciar su periodo de liquidación, y (iii) el nombramiento de la señora **BEATRIZ CANDELARIA PECH CHAN** como liquidador.

La liquidación se realiza con base al balance final de fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015).

Transcurrido el plazo de quince (15) días posteriores a la última publicación del presente aviso, se celebrará la Asamblea General de la sociedad para concluir y finalizar la liquidación.

**C. BEATRIZ CANDELARIA PECH CHAN, Liquidador de la sociedad.- Rúbrica.**

---

